

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021) hora 11:40 a.m

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el Doctor **VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS** en representación de **JHON JORGE MOSALEVE NIETO**, recluso en la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- DE PUENTE ARANDA** con el fin de impedir la prolongación ilícita de la libertad, asignada a este despacho judicial el día de ayer a las 9:25 am.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao y remitido a este despacho judicial, el día de ayer siendo las 9:25 de la mañana, el apoderado del señor **JHON JORGE MONSALVE NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.823.906, quien se encuentra recluso en la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- DE PUENTE ARANDA**, interpone Acción Pública de Habeas Corpus en favor de su representado alegando una presunta prolongación ilícita de la libertad.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se dispuso solicitar la información pertinente al **JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, con el fin de que se comunicara los pormenores del estado actual del proceso seguido en contra de **JHON JORGE MOSALEVE NIETO**.

Además, se solicitó a la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- DE PUENTE ARANDA** a fin de que en el término de dos (2) horas comunicara sobre los pormenores de la reclusión de **MONSALVE NIETO**, indicando desde qué fecha se encuentra privado de la libertad, por cuenta de qué autoridad, si está condenado, si en su favor se han adoptado decisiones respecto de solicitudes de libertad, prisión

domiciliaria y/o redención de pena, suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la misma manera se ofició al **JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que en el improrrogable término de dos (2) horas informara sobre los hechos fundamento de la presente acción constitucional y las diligencias relacionadas con cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso penal seguido contra **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, a efecto de comunicar sobre la situación jurídica del accionante, los hechos en que se concreta la solicitud de Hábeas Corpus, principalmente si el peticionario ha formulado solicitudes de libertad condicional o libertad por no resolverse su situación jurídica y si se han decidido las mismas, en qué términos.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

El Doctor **VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS** en representación de **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.823.906, en su escrito refiere como sustento de su petición de **HABEAS CORPUS**, que el Juzgado 24 Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia de vencimiento de términos celebrada el 10 de junio de 2021, incurrió en una “VÍA DE HECHO” y “ERROR JURIDICO TRASENDENTE” al negar la libertad de su representado.

Indicó, que para la celebración de la citada diligencia arrimó al Juzgado accionado, nutrido material probatorio del cual se vislumbraba que su prohijado superaba los 300 días de privación de la libertad, descontándose incluso los días atribuibles a la defensa, cuando el termino máximo establecido en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, es de 240 días máximos.

Igualmente, expuso que el escrito de acusación se radicó el 18 de agosto de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, despacho que para el 10 de junio no había celebrado la respectiva audiencia de formulación de la acusación contra su defendido.

Asimismo, afirmó que la Juez 24 de Garantías extrañamente, el 10 de junio del año en curso, argumentó que para el día 17 de junio de 2021, no se podría realizar la audiencia de acusación señalada para esa fecha, debido a la falta de conexión con la URI en la cual se encuentra privado de la libertad su prohijado, circunstancia que no se podía anticipar, tanto así, que ese día se llevó a cabo la citada diligencia por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito.

Consideró el togado que la Juez de Garantías el 10 de junio de 2021 no podía prever que el 17 de ese mismo mes y año, se presentaría un caso de fuerza mayor, toda vez que el mismo no se puede vaticinar hacia el futuro, es un imposible para cualquier persona.

Por otro lado, indicó que la audiencia de formulación de la acusación no se realizó los días 10 y 25 de marzo de 2021, debido a que la URI DE PUENTE ARANDA se encontraba en aislamiento por COVID 19, empero, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° del Decreto 021 del 15 de enero de 2021 de la Alcaldía de Bogotá, dicho aislamiento selectivo solo estuvo vigente desde el 15 de enero hasta el 1° de marzo del año en curso. Por lo anterior, consideró que el término transcurrido desde el 17 de febrero¹ al 25 de marzo de 2021, debe correr por cuenta del INPEC y de la administración de justicia.

Acto seguido, señaló que incluso el 10 de marzo, a pesar de que se efectuó una jornada de “limpeza y desinfección” entre las 8 y 9 de la mañana, la audiencia de formulación de la acusación estaba prevista para las 10 y la misma no se llevó a cabo, además, no hay constancia de que hayan existido fallas técnicas que impidieran realizar la diligencia.

También, aseveró que, la Juez 24 de Garantías no tuvo en cuenta lo plasmado por el policía EDDISON MOJICA, en lo atinente a que la cuarentena por COVID 19, en la URI DE PUENTE ARANDA inició el día 10 de marzo y culminó el 24 de ese mismo mes, de lo que se visumbra que el 25 de marzo de 2021 sí se hubiera logrado llevar a cabo la audiencia de la formulación de la acusación por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Razones antes expuestas por las que considera que la Juez 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al negar la libertad por vencimiento de términos el 10 de junio del año en curso, se constituyó en una “VIA DE HECHO” y se generó la causal genérica de procesabilidad por “DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, lo que sin lugar a dudas genera una privación ilegal de la libertad de su prohijado y por ende solicitó que se revoque la citada determinación y se le conceda a **JHON JORGE MONSALVE NIETO** la libertad inmediata.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

¹ Fecha en la cual el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento señaló el 10 de marzo de 2021 para llevar a cabo la Audiencia de la Formulación de la Acusación.

A. EL JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIEMITNO DE BOGOTÁ.

Mediante oficio 147 del 21 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico institucional asignado al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, la doctora Yanet Liliana Martínez Palma, titular del despacho, informo que tiene bajo su conocimiento el proceso con radicado 11001600001720208017 en donde funge como persona procesada **JHON JORGE MONSALVE NIETO** y otros, actuación que se encuentra para llevar a cabo audiencia preparatoria el día 8 de julio de 2021, a las 3:34 de la tarde.

Igualmente, precisó que en audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2021 se formuló acusación en contra de **JHON JORGE MONSALVE NIETO** por los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, agravado, y receptación agravada, de conformidad con lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, 267, 365 inciso 3º numeral 3 y 5 y 447 inciso segundo del Código Penal, en calidad de coautor a título de dolo.

Finalmente, advirtió que el procesado se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el pasado 23 de julio de 2020.

B. JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

En oficio sin número enviado vía correo electrónico al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, el Dr. Mauricio Santos Parra, Secretario del Juzgado, frente al requerimiento de este estrado judicial, informó que una vez revisados los documentos que reposan en ese despacho, se encontró constancia de no realización de audiencia N° 085 del 4 de junio del año en curso y Acta N° 169 del 10 del mismo mes y año, corroborando que efectivamente dentro del radicado CUI N° 11001600001720208015700 con NI 379154 por el delito de Hurto Calificado y otros, se llevó a cabo diligencia de libertad por vencimiento de términos, solicitada por **JHON JORGE MONSALVE NIETO**.

Resaltó que el 04 de junio del año que avanza se recibió solicitud para audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, no obstante, el Despacho encontró varios yerros en el formato elevado por la defensa ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para la elaboración de las citaciones, toda vez que había enunciado un Fiscal diferente al que llevaba la actuación y omitió citar al apoderado de las víctimas, sin embargo, frente al requerimiento realizado por ese

Juzgado al profesional del derecho, el mismo acudió informando en audio que no tenía conocimiento, ni preparación de la diligencia, razón por la cual, y a pesar de las falencias, en aras de evitar la erosión de los derechos fundamentales del acusado, reprogramó la diligencia para el 10 de junio de 2021.

Precisó que el 10 de junio de 2021, se realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, con decisión desfavorable a los intereses del encartado, previa verificación de presupuestos legales, constitucionales y elementos materiales probatorios allegados por la Defensa y el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, providencia que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, en la que la Juez de Instancia confirmó su postura y resolvió conceder el recurso de apelación ante el Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá – Reparto, sin embargo, el abogado litigante mediante correo electrónico de esa misma fecha, manifestó su deseo de renunciar al derecho a la segunda instancia.

Asimismo, comunicó que ese Juzgado perdió competencia del proceso en los trámites subsiguientes desde el momento en que se efectuó la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales, esto es, a partir del 10 de junio de 2021, razón por la cual desconocen los motivos por los cuales se alega una supuesta transgresión de derechos constitucionales y legales, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, dada ausencia de vulneración de derechos invocados por el accionante y la temeridad o inocente exposición de la Defensa al pretender sustituir los mecanismos legales dispuestos por el ordenamiento jurídico para atender sus pretensiones.

C. UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA –URI- DE PUENTE ARANDA

Mediante oficio N° GS-2021-252501-MEBOG - SIJIN 1.10 del 21 de junio del año que avanza, el Intendente Luis Fernando Acosta, integrante del Grupo de Coordinación Penitenciaria SIJIN-MEBOG, comunicó que el señor **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, fue capturado el 21 de julio de 2021 por los delitos de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con receptación agravada.

Acto seguido, el 22 de julio de 2020 el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitió boleta de detención 0017 dirigida al Director Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C y/o la que el INPEC determine, para mantenerlo privado de la libertad, respetándosele los derechos fundamentales y atendiendo la orden judicial emitida por la autoridad competente.

Igualmente, precisó que aunque la Secretaria de Salud del Distrito dispuso medidas de aislamiento en las celdas de la URI Puente Aranda desde el inicio de pandemia, e incluso en la actualidad siguen vigentes a la fecha, para los días en los que se señaló las audiencias del señor **JOHN JORGE MONSALVE** se efectuó el préstamo del dispositivo electrónico pertinente por parte del patrullero EDISSON MOJICA, no obstante, se observó que al dejar solo al procesado con el celular para la conexión, lo que hizo fue colgar la llamada para no estar presente en la diligencia.

Por otro lado, expuso que la solicitud por vencimiento de términos debe ser resuelta por el Juez de Control de Garantías, situación de la que la SIJIN Bogotá URI Puente Aranda no tiene ningún tipo de responsabilidad, además, indicó que no probó ningún perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó se deniegue la pretensión incoada por el apoderado de **JOHN JORGE MONSALVE** por improcedente y de manera subsidiaria sean excluidos del trámite de la acción constitucional, toda vez que no se vislumbra violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Constitución Política al consagrar el derecho a la libertad, establece que ese derecho no puede ser restringido sino por orden escrita de autoridad judicial competente y por motivos previamente señalados en la ley.

Así mismo, el artículo 30 *ibídem*, estatuye lo siguiente: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene el derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, señala que el *hábeas corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad por violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. *“Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”* (Subrayado y negrillas del Despacho)

El *hábeas corpus* también encuentra sustento en la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción (artículo 4º), como derechos de carácter

intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Policita integran el bloque de constitucionalidad.

Conforme al ordenamiento jurídico, el *Hábeas Corpus* es una acción pública de tutela a la libertad personal, que procede única y exclusivamente cuando alguien es capturado bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Captura con violación de las garantías constitucionales y legales.
2. Cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

En virtud de las normas reseñadas, tenemos que una de las hipótesis sobre las cuales procede el amparo jurisdiccional deprecado es la Prolongación ilegal de la privación de la libertad, causal invocada por el apoderado de **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, por cuanto considera que se incurrió en la misma debido a que el Juzgado 24 Municipal con Función de Garantías de esta ciudad no le concedió la libertad por vencimiento de términos.

En este punto cabe destacar que, el procedimiento constitucional de habeas corpus, no es el adecuado ni el correspondiente para solicitar libertades, ya que ello debe darse ante el juez natural bajo las condiciones o trámites del rito ordinario; pues el habeas corpus, no puede constituirse en un mecanismo paralelo al que la ley establece, ni en el medio de revisión de las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas dentro del trámite propio de la investigación penal.

Sobre el tema se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Sala penal, precisando:

“La Corte ha sido reiterada en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.”²

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”³

Así las cosas, se debe indicar que de las respuestas allegadas a este Estrado Judicial se colige que la inicial privación de la libertad de **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, se originó con ocasión a la captura que se realizó por parte de

² Sentencia del 11 de Mayo de 2007, Radicación N° 27469, P. M. Dr. Mauro Solarte Portilla

³ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación N° 27511, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

la Policía Nacional al accionante y legalizada el 22 de julio de 2020 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, despacho que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario el 23 de julio de 2020.

Ahora, cabe resaltar que, conforme lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, para verificar el posible cumplimiento de los requisitos ante una eventual libertad por vencimientos de términos, no es la acción de *habeas corpus* el camino a seguir, tal y como se pretende en el presente asunto.

Para ello, el accionante y/o su defensor técnico, bien pueden gestionar la asignación de fecha y hora para que un juez de control de garantías, dirima esas posibles pretensiones, como en este caso ocurrió, diligencia que se llevó a cabo el pasado 10 de junio de 2021 por parte del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, despachando desfavorablemente la pretensión del señor **MONSALVE NIETO**, razón por la cual tuvieron la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley, interponiendo reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada.

Juzgado que negó la reposición de la providencia dictada y concedió el recurso de alzada ante los Juzgado Penales del Circuito de Conocimiento, sin embargo, llama la atención de este estrado judicial, que el mismo 10 de junio del año en curso, fue el mismo profesional del derecho, que hoy día interpone esta acción constitucional, en representación de los intereses de su prohijado **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, mediante correo electrónico expuso, lo siguiente:

“cordial y respetuoso saludo, para manifestarle con toda consideración y respeto que renuncio al recurso de apelación legalmente interpuesto y sustentado el día de hoy 10 de junio de 2021”⁴(Subrayado y negrilla del Despacho).

Actuación de la cual se vislumbra sin lugar a dudas que la defensa contando con todos los medios idóneos para controvertir la decisión adoptada por el juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, desistió del recurso deprecado y ahora con la interposición de la acción constitucional pretende revivir etapas procesales que ya fenecieron y que él de manera voluntaria renunció.

Por lo que resulta procedente, recordarle al accionante que el *Habeas Corpus*, no se concibió como una instancia alterna o sustitutiva, ni para revisar el acierto jurídico de otros servidores judiciales, ni para suplir instancias y procedimientos, que por competencia legalmente establecida le corresponde a otras especialidades, tal y como se mencionó con antelación, más aún si se tiene en cuenta que fue el mismo

⁴ Folio 33 Cuaderno Original

apoderado quien desistió a la instancia pertinente para controvertir la decisión que hoy pretende atacar, como se deduce de los argumentos expuestos en la presente acción.

En conclusión, se encuentra que la privación de libertad en este caso es totalmente legal y no hay lugar a atender la petición de libertad por vencimiento de términos, por cuanto, no es el juez del habeas corpus el competente para resolverle dichas solicitudes, por tanto, no se configura la causal invocada por el apoderado del señor **JHON JORGE MONSALVE NIETO**, atinente a la existencia de una prolongación ilícita de la libertad y en tal virtud, se declarará improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**,

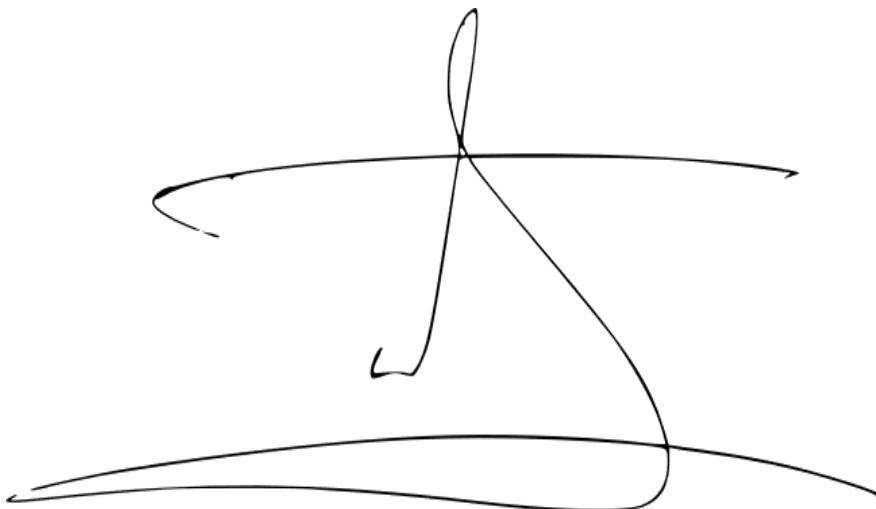
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por el apoderado de **JHON JORGE MONSALVE NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.823.906, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ